

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAGUER S.A.S.
DEMANDADO	VICTOR MANUEL OLARTE NIÑO
RADICADO	680014003018-2019-00830-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado por BAGUER S.A.S., contra VICTOR MANUEL OLARTE NIÑO.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibídem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. La parte demandante manifiesta que el señor VICTOR MANUEL OLARTE NIÑO, se obligó a pagar en su totalidad e incondicionalmente la suma SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$673.752.00) a BAGUER S.A.S., mediante el pagare No. BUC33484, con fecha de creación el veintiséis (26) de abril de 2015 y fecha de vencimiento el dos veinticinco (25) de mayo de 2018.
2. Que el señor VICTOR MANUEL OLARTE NIÑO se encuentra en mora ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagare No. BUC33484, en el cual se pactaron los intereses moratorios en caso del mismo el pago a la tasa máxima legal fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada VICTOR MANUEL OLARTE NIÑO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 91.456.119, y a favor del demandante BAGUER S.A.S., por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$673.752.00), por concepto de capital del pagaré con fecha de creación del veintiséis (26) de abril de 2015 y fecha de vencimiento el dos veinticinco (25) de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados sobre la suma de capital indicado en numeral primero SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$673.752.00), desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2018 y hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

TERCERO: Que se condene en costas judiciales y agencias en derecho a la parte demandada VICTOR MANUEL OLARTE NIÑO dentro del proceso que se adelanta en su contra

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 12 de diciembre de 2019, correspondió por Reparto a este despacho, procediéndose a librar mandamiento de pago el quince (15) de enero de 2020, por las pretensiones solicitadas en la demanda.
2. La demanda se le notifico en forma personal al curador ad-litem el día 25 de junio de 2021.
3. El día 5 de julio de 2021 fue presentada la contestación de la demanda, proponiendo excepciones el Curador Ad-Litem del demandado VICTOR MANUEL OLARTE NIÑO

CONTESTACION DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación el Curador Ad- Litem del demandado se refirió así:

Respecto a los hechos de la demanda se pronunció el profesional del derecho, señalando frente a unos hechos que no le constan y señala que la obligación no es actualmente exigible

Referente a las pretensiones manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas.

Presenta como excepciones de mérito:

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD (ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO –CGP.)

Advierte el suscrito lo siguiente:

(i) el pagare que edifica el presente proceso ejecutivo se hizo exigible el 26 de mayo de 2018, en ese orden, el termino de tres años que atañe la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplió el 25 de mayo de 2021. (ii) la demanda se instauró como ya se dijo el 13 de diciembre de 2019. (iii) el mandamiento de pago de librado por el despacho judicial fue el 15 de enero de 2020 notificado al ejecutante por estados el 16 de enero de 2020, fecha en la comienza a contarse los términos contenido en el artículo 94 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y que agoto el 15 de enero de 2021. (iv) la NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO se hizo el 25 de junio de 2021, a través de la citación para la notificación personal al ÚNICO DEMANDADO que llegó al correo electrónico Jaimezamoraduran@hotmail.com. El 16 de junio de 2021. Las anteriores referencias de fechas, es para reiterar que la

sola presentación de la demanda no tiene la virtualidad ni la vitalidad procesal para interrumpir la prescripción, sino que tal fenómeno acaece a partir de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada tal como lo señala el artículo 94 del código general del proceso.

De igual manera, señala que si bien es cierto que el fenómeno de la prescripción acaecía 25 de mayo de 2021, el demandante lo interrumpió con la presentación de la demanda el día 13 de diciembre de 2019. No obstante la ley procesal establece que no solo se requiere de la presentación de la demanda antes de que ocurra el fenómeno de la prescripción sino que además cuenta con un año después de notificación al demandante del mandamiento de pago, el cual comprendía entre el 16 de enero de 2020, hasta el 16 de enero de 2021, presupuesto que no se cumplió y en consecuencia no se aplicaría la interrupción de los términos señalados, encontrándose prescrito el título base de la presente ejecución.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Mediante proveído del veintidós (22) de julio de 2021, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de que la parte demandada se pronunciara; en ese sentido la parte ejecutante BAGUER S.A.S., dentro del término conferido descorre traslado en los siguientes términos.

Solicita desestimar la excepción propuesta por el Curador Ad Litem pues el auxiliar de la justicia carece de facultad expresa del demandado para alegarla, siendo una actuación que comprende la disposición de un derecho que está reservado exclusivamente por la ley al deudor y sus acreedores.

Seguido a esto, considera pertinente anotar que el régimen de interrupción de la prescripción no ha variado incluso desde la última modificación efectuada al Código de Procedimiento Civil, y que conforme al Art. 94 del C.G.P. es necesario notificar a la parte demandada dentro del año contado a partir de la notificación del auto admisorio, si es que se quiere interrumpir los términos de prescripción, no obstante los mismo fueron suspendidos conforme a lo indicado en el Decreto 564 de 2020 en concordancia con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales de prescripción y caducidad para ejercer derechos ante la Rama Judicial con ocasión a la pandemia del Covid 19, a partir del 16 de marzo de 2020, siendo reanudado desde el 1º de julio de 2020,

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al artículo 390 del Código General del Proceso, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

GENERALIDADES DE LOS TITULOS VALORES- PAGARE

Los títulos valores han sido definido a la luz del artículo 619 del Código de Comercio "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.". De la anterior definición se puede extraer que los documentos que representan un título valor, están sujetos a una serie de requisitos generales y formales para surgir a la vida jurídica, así mismo la necesidad de un documento (formal y especial), declaración de la voluntad,

negociabilidad y la obligación cambiaria, para la circulación de los mismos en el comercio y la sociedad.

De ahí que, su efectividad radica en el cumplimiento de los presupuestos legales para ser empleados en un proceso ejecutivo y garantizar la materialización del derecho incorporado, tales como: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea autentico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma conforme a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En concordancia con la legislación comercial para permitir la fácil circulación de los títulos valores en las relaciones comerciales, se han señalado tres elementos los cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía

La incorporación, consiste en el presupuesto para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, es decir, se funda en verificar la existencia del título, de tal suerte que las estipulaciones consagradas en el mismo entran a formar parte del cuerpo y crea un vínculo directo con el derecho en el incorporado. Es de resaltar que solo se encuentra legitimado para ejercer el derecho quien posea y exhiba el título para su cumplimiento o ejecución, con los requisitos de ley.

En relación con la legitimación, que se indicó grosso modo en el párrafo anterior, este elemento consiste en la potestad jurídica que se confiere al tenedor que posee el título valor con el fin de disponer del derecho incorporado en el cartular y hacerlo efectivo. Sin embargo, dicho presupuesto tiene una doble connotación dependiendo del extremo negocial en el que se encuentre el sujeto desde el punto de vista activo (acreedor) y pasivo(deudor), lo que quiere decir que, será activo cuando se faculta al titular, quien el que posee legalmente el título a exigir al deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Y se considera pasivo el que tiene la obligación de pagar, calidad de la que es liberado al momento de la satisfacción de la obligación.

Del mismo modo, la literalidad, conforme a los artículos 619 y 626 del Código De Comercio, consiste en una garantía o medida de protección para el acreedor y deudor, en el sentido que el derecho incorporado no se verá reducido para el primero por causas extracartulares a menos que sea acordado por las partes y frente al segundo sujeto solo obligara al texto que rece en el documento. El título valor debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 621 ibídem, tales como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Por último, se encuentra la autonomía de los títulos valores el cual es considerada que en ocasión al principio de circulación que irradia los títulos valores y la facultad de transmitirse a través de la figura del endoso, se señala que cada suscriptor adquiere un derecho autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, es así como el artículo 627 del código de Comercio.

Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Los documentos en estudio bien sea públicos o privados, llevan intrínseca una presunción de autenticidad, mientras no sean tachados de falso o desconocidos, en relación con lo prescrito en el artículo 243 del código General del Proceso.

(...)Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la

reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Por otro lado, observa el Despacho, Que tratándose de títulos valores, entre ellos el pagare, tienen consagrado en el Código de Comercio un acápite especial a diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al ser considerado esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre y cuando las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del código de Comercio, al señalar que el:

"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Se advierte de esta presunción que si bien le asiste a las partes la voluntad de obligarse cambiariamente, no está al arbitrio de estas las formalidades generales y específicas que el instrumento tenga señalado por la ley mercantil, que en estricto sentido y rigurosidad establece las menciones y requisitos que los documentos deben contener para considerarlos títulos valores, los cuales se denotan el artículo 621 ibídem los requisitos generales para el título valor y en el caso que nos atañe para el título valor pagare debe darse cumplimiento a los ordenados en el artículo 709 de la misma codificación.

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

El legislador igualmente, en el artículo 711 del código de Comercio, establece que se aplicaran al pagare las reglas de la letra de cambio.

El pagare, concebido como instrumento negociable, es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador; constituyéndose como un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor de determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

El cual, en todo caso, debe reunir los requisitos y formalidades exigidos por la ley, especialmente los dispuestos a partir del artículo 709 ibídem, transcritos anteriormente. Para el caso en concreto, se determinó que el pagare cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley para el cobro de la obligación, encontrándose igualmente probados dentro del expediente los requisitos de la obligación calara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del código General del Proceso. Y por último legitimadas las partes tanto por activa como pasiva dentro del presente litigio.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

La prescripción, consiste en un instituto jurídico, el cual exige al acreedor en un término determinado por la ley ejercitar la acción o derecho correspondiente para la materialización de este último; advirtiéndose que en el evento en que se haga caso omiso a dicho plazo se extinguen las acciones respectivas derivadas del título valor por prescripción.

Se resalta que para la operación de la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

En la codificación civil, ha sido definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad."

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

En ese sentido, y en relación con el requisito del trascurso del tiempo señalado anteriormente, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo **desde que la obligación se haya hecho exigible.**"*

En ese sentido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que

"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"

Por lo tanto, el artículo 789 de código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años, contados a partir del vencimiento del título; sin embargo dicha norma nada expresa sobre las causales de interrupción del termino prescriptivo, por lo que se hace necesario realizar un estudio desde la codificación civil para un entendimiento y computo integral.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

Como se predicó anteriormente, la interrupción al término de prescripción consiste, en el señalamiento de eventos que permiten el detenimiento del cómputo del tiempo para el fenecimiento de la oportunidad señalada por ley por parte del acreedor de ejercer las acciones y derechos en cabeza suya. Sin embargo dentro de la norma comercial si bien se señala el término prescriptivo para los títulos valores, nada se habla de las situaciones que afecten el cómputo ininterrumpido desde el vencimiento del título, por lo que se estudiara este fenómeno.

El artículo 2539 del código Civil Colombiano dispone la existencia de dos manera en la cuales se interrumpe el termino de prescripción, señalando que puede ser natural o civil.

"Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

Para el caso que nos atañe, se tiene que el fenómeno jurídico de la interrupción civil, tal como se indicó en el inciso final del articulo previamente citado, hace referencia a la interposición de la demanda como medio de interrupción de los términos de prescripción; no obstante el artículo 94 del código General del Proceso, señala una carga al ejecutante para que opere dicha figura:

*"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)" (Negrillas fuera del texto original).

Se avizora que, lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, permite afirmar que el acreedor cuenta con tres años contados a partir del vencimiento, para el ejercicio de las acciones pertinentes para materializar su derecho, adicionando un año más al cómputo siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado y se cumpla con el requisito de la notificación dentro del plazo de un año conferido en el artículo 94 del código General del Proceso, de lo contrario se aplicara taxativamente el correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria directa.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, analizados los supuestos facticos y probatorios, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto la excepción de prescripción presentada por el Curador Ad Litem no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

La parte actora ante la mora del demandado, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva el 12 de diciembre de 2019 correspondiendo por Reparto a este despacho, quien procedió a avocar conocimiento el 15 de enero de 2020, y una vez procediéndose a librar mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda, ordenando notificar al demandado VICTOR MANUEL OLARTE NIÑO, conforme a las normas de notificación contempladas en el Código General Del Proceso.

Se advierte que, la fecha de vencimiento que consta en el titulo valor pagare No. BUC33484 que fue allegado como base de la presente ejecución, es el **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2018** y aplicando el termino de prescripción contemplado en el artículo art. 789 del Código de Comercio (prescripción cambiaria directa) de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad, dicho termino se cumpliría el **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021**, en caso de no predicarse la interrupción del termino de prescripción del artículo 94 del código General del Proceso, o bien por causa de la interrupción natural contemplada en el artículo. 2539 del Código Civil.

PAGARÉ	VALOR	FECHA EXIGIBLE	FECHA PARA INCOAR LA ACCIÓN
BUC33484	\$ 673.752.00	VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2018	VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2021

En efecto, y en estudio de la interrupción civil, contemplada en el artículo 94 del código General del Proceso, se indica que incoada la demanda se interrumpe el termino de prescripción, situación que efectivamente se evidencia en el presente litigio, toda vez que como se manifestó anteriormente la fecha de vencimiento del título valor se predicaba el VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2018 y la demanda fue presentada el DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019 librándose mandamiento de pago el QUINCE (15) DE ENERO DE 2020, cumpliéndose el primer presupuesto para la interrupción señalada en la ley, pues el demandante acciono antes del término prescriptivo.

Ahora bien, frente al segundo presupuesto del articulo 94 ibídem, en lo que respecta a la carga del demandante de una vez accionado el aparato judicial, en este caso desde la providencia fechada a DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019, que se libró mandamiento de pago a favor BAGUER S.A.S., y en contra VICTOR MANUEL OLARTE NIÑO, le asistía la obligación de notificar al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Tal es el caso que ejecutante tenía hasta el diecisiete (17) de enero de 2021, para realizar los actos efectivos de notificación del demandado.

En el sub judice, aparentemente no se cumplió la exigencia legal del presupuesto segundo de la interrupción civil del artículo citado, pues solo hasta el veinticinco (25) de junio de 2021, se realizó la notificación personal del demandado a través de curador Ad Litem, y el termino para la notificación fenecía el diecisiete (17) de enero de 2021, no obstante tal como lo señalaron la parte activa en el presente proceso la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 se expidieron diferentes Acuerdos por el Gobierno Nacional y consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, los cuales afectaron directamente la prescripción y la interrupción de

dicha figura en los títulos valores, extendiéndose en ese sentido el termino de notificación según lo contemplado por el artículo 94 del Código General del Proceso hasta el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2021 para predicar la interrupción, encontrándose por fuera del termino indicado en el artículo en comento.

En ese aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013 Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruiz, lo siguiente:

Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien no se predica la interrupción del término prescriptivo, no sucede lo mismo con el termino de prescripción de los tres años contados a partir del vencimiento del título para incoar la acción, pues en razón a la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 descrita previamente, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, los que afectarían directamente la prescripción de los títulos valores, se advierte que, a la fecha de notificación del demandado a través de Curador Ad-Litem - 25 de junio de 2021-, no se habían configurado los presupuestos de la excepción propuesta, momento para el cual el título valor no se encontraba prescrito, pues el término de los tres (3) años se cumplía efectivamente el **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, fecha en la cual el Curador Ad Litem representaba los intereses del demandado ausente y se encontraba debidamente notificado.

Por ultimo, frente a la objeción presentada por la parte demandante en el traslado de la contestacion de la demanda, en el cual solicitada sea desestimada la excepcion de prescripción propuesta por el auxiliar de justicia, considerando que el mismo no tiene facultad expresa por parte del demandado para alegar dicha figura a su favor, no esta llamada a prosperar, por cuanto es precisamente la funcion principal del Curador defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, teniendo en cuenta lo precisado por la Corte Constitucional que se refirió en Sentencia T-088 de 2006 respecto a la importancia de dicha figura de la siguiente manera:

"El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome."

Por lo tanto, proponer excepciones dentro del trámite de un proceso, corresponde al desarrollo natural y de defensa dentro del proceso judicial del demandado ausente por parte del Curador Ad Litem designado, con el fin de evitar el menoscabo de los derechos sustantivos que en el litigio se debaten.

En tal virtud, dilucidando todo lo anterior, se dispone declarar infundada la excepción propuesta por la parte ejecutada; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el curador Ad- litem denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) a favor de BAGUER S.A.S., y en contra del demandado VICTOR MANUEL OLARTE NIÑO.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia se incluirán como agencias en derecho la suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.682.00), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

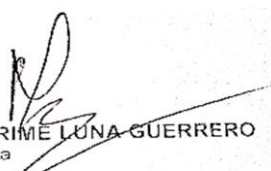
QUINTO: En firme la presente providencia y cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado el día 6 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 7 de octubre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e1143e59402cc40a675c96262fe42df55f29b00ec786b71de9f03931efecca**

Documento generado en 06/10/2021 02:57:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>